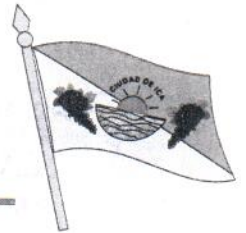




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 466 -2019-AMPI

Ica, 02 AGO. 2019

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 007245, y el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2194-2019-GTTSV-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en armonía con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 25 de enero de 2019, se publicó en el Diario El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, y cuya finalidad es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, mediante solicitud ingresada con fecha 07 de junio de 2019 (Exp. Adm. N° 006604), el Sr. HUBER GUALBERTO FELIPA GABRIEL, solicitó la NULIDAD de la Papeleta N° 164956, de fecha 11 de junio de 2019, y se disponga la liberación del vehículo internado, de placa de rodaje AGG-911, marca Nissan;

Que, mediante Informe Legal N° 1671-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI, de fecha 20 de junio de 2019, el Asesor Legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, opina se declare INFUNDADO la solicitud del administrado;

Que, con fecha 27 de junio de 2019, se emitió la **Resolución de Gerencia N° 2194-2019-GTTSV-MPI**, mediante la cual se declara **INFUNDADO** la solicitud presentada por el administrado HUBER GUALBERTO FELIPA GABRIEL, sobre nulidad de la P.I.T. N° 164956 (M.03) de fecha 11 de junio de 2019;

Que, mediante documento de fecha 01 de julio de 2019, el Sr. HUBER GUALBERTO FELIPA GABRIEL, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución de Gerencia N°2194-2019-GTTSV-MPI**, de fecha 27 de junio de 2019;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado¹ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; por lo que es admitido a trámite;

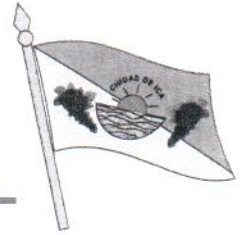
Que, mediante el citado recurso impugnatorio, el administrado pretende que **se revoque la Resolución de Gerencia N°2194-2019-GTTSV-MPI**, declarándose la **nulidad** de la Papeleta N° 164956, en consecuencia, se disponga la liberación del vehículo internado a la fecha, de placa de rodaje AGG-911, marca Nissan. Asimismo, **el impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:** a) En la papeleta impuesta, se ha omitido consignar los "Datos del Testigo", siendo dichos datos de exigencia obligatoria para que la papeleta impuesta surta efectos; b) En el TUPA de la Municipalidad Provincial de Ica, no se encuentra estipulado el internamiento de vehículo como Medida Preventiva para el tipo de infracción M-03;

Que, **respecto al PRIMER FUNDAMENTO alegado por el administrado**, referido a que *"En la papeleta impuesta, se ha omitido consignar los "Datos del Testigo", siendo dichos datos de exigencia obligatoria para que la papeleta impuesta surta efectos"*, se tiene que, si bien, el administrado, de acuerdo a su versión señalada tanto en su escrito de fecha 01/07/2019, como en su primer escrito de Nulidad (de fecha 14/06/2019), iba acompañado de otra persona (su hermano, de quien refiere, era en realidad el conductor del vehículo), alegando que debió consignarse los datos de dicha persona por ser "TESTIGO" de los hechos; lo cierto es que el administrado **confunde dicho término**, dado que, según su propio entendimiento, se calificaría como "Testigo" a toda persona o acompañante que haya estado junto al infractor, al momento de acontecidos los hechos. No obstante, **ello es errado**, toda vez que, el sentido real de la norma al referirse al **TESTIGO**, alude a aquellos casos en que la infracción ha sido denunciada por un ciudadano, razón por la cual el policía consigna sus datos en la Papeleta;

¹ Según el Expediente que se tiene a la vista, el administrado fue notificado el 27/06/2019.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 466-2019-AMPI

Que, ello se infiere de lo establecido en el Artículo 327° inciso 3) del T.U.O. del Reglamento Nacional del Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificatorias, que señala: "(...) 3.- Para los casos de infracciones detectadas por cualquier ciudadano, éste deberá comunicar el hecho al efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en forma inmediata, acompañando el medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar debidamente identificado de la infracción de tránsito, constituyéndose en testigo del hecho; levantándose la respectiva papeleta de infracción, que serpa suscrita por el efectivo policial y el denunciante". (El subrayado es agregado);

Que, asimismo, efectuada la revisión de la Papeleta de Infracción de Tránsito (P.I.T) N° 164956, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 326° del T.U.O. antes citado, habiéndose consignado, de manera clara y precisa, los datos del conductor, esto es, los datos del Sr. HUBER GUALBERTO FELIPA GABRIEL. Asimismo, en la sección de **Observaciones del Efectivo Policial** se ha consignado que el conductor refiere que no tiene SOAT, Revisión Técnica y que nunca tramitó Licencia de conducir;

Que, aunado a ello, debe tenerse presente que, tal como lo señala el Art. 326°, bajo comentario, el formato de Papeletas incluye un campo denominado "**Observaciones del Conductor**", en el cual el conductor puede hacer las anotaciones u observaciones que estime convenientes, siendo ello el ejercicio de una atribución reconocida por el ordenamiento jurídico vigente. No obstante, en el presente caso, **se advierte que el administrado no efectuó observación alguna**, pese, a que, como indica en sus escritos presentados ante esta entidad, se encontraba disconforme con la P.I.T. impuesta, **menos aún, ha desvirtuado las observaciones hechas por el efectivo policial**, procediendo a firmar la papeleta. Evidenciándose con ello, que la interposición de la P.I.T. se ha dado siguiendo el debido procedimiento contemplado en el T.U.O. del Reglamento Nacional del Tránsito, y normas conexas. Por tales razones, el primer fundamento alegado por el administrado, en su escrito de Apelación, **debe desestimarse**;

Que, **respecto al SEGUNDO FUNDAMENTO alegado por el administrado**, referido a que, "en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Ica, no se encuentra estipulado el internamiento de vehículo como Medida Preventiva para el tipo de Infracción M-03", es preciso indicar que, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Ica, aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2018-MPI, se regula lo referido a autorizaciones y licencias en el rubro de Transporte. Siendo que, en el caso de las **Medidas Preventivas** aplicables, por Infracciones al Tránsito (y a las que alude el administrado), las mismas se encuentran Reguladas por el T.U.O. del Reglamento Nacional del Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificatorias; y contempladas en la Tabla de Infracciones de dicho Reglamento;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito, la Falta **M-03**, correspondiente a la infracción: "**Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional**", y que se encuentra calificado como MUY GRAVE, le corresponde como sanción: Multa 50% UIT, Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años; y como **MEDIDA PREVENTIVA: el internamiento del vehículo**;

Que, en ese sentido, la medida preventiva, en el presente caso, ha sido debidamente aplicada. Siendo así, debe desestimarse este segundo argumento alegado por el administrado en su Recurso de Apelación;

Que, en conclusión, al advertirse que el acto administrativo impugnado ha sido emitido conforme a derecho, corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. HUBER GUALBERTO FELIPA GABRIEL;

Que, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, y en mérito a los considerandos precedentes;

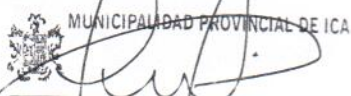
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. HUBER GUALBERTO FELIPA GABRIEL, contra la **Resolución de Gerencia N°2194-2019-GTTSV-MPI**, de fecha 27 de junio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luísa Mejía Venegas
ALCALDESA